Estándares jurisprudenciales sobre derechos patrimoniales y familiares

I. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

a personalidad jurídica debe entenderse como la capacidad para ejercer de manera libre los derechos de cada persona y su violación atenta contra la dignidad humana. Este derecho debe hacerse extensivo a los extranjeros en México para recibir un trato igualitario en el ejercicio de los derechos y no debe de condicionarse a comprobar una estancia legal en el país.

La personalidad jurídica se relaciona con otros derechos, como el derecho a la nacionalidad que debe considerarse como el prerrequisito del derecho a la personalidad jurídica. En los casos de desaparición forzada este derecho es violado pues se deja a la víctima en una situación jurídica indeterminada que imposibilita, obstaculiza o anula, la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos.

II. Derecho al nombre propio

Es un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. En el derecho de familia y desde la perspectiva del *interés superior de la niñez*, este derecho debe de comprenderse como un elemento del derecho a la identidad que les garantice a los menores tener nombre y apellidos desde su nacimiento, así como una nacionalidad y origen. Además, los Estados

Estándares jurisprudenciales sobre derechos patrimoniales y familiares

2177

tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento. El derecho al nombre se ve vulnerado cuando se le otorga y se registra al niño/a con un nombre y un apellido distinto al que su familia biológica le hubiese asignado a no ser por la privación arbitraria del medio familiar del que fue víctima. También la supresión de la identidad de niños/as se consideró también violatoria del derecho en cuestión. En razón del principio de interdependencia este derecho también debe considerarse como parte del núcleo esencial del derecho a la personalidad jurídica.

Respecto del derecho a un nombre propio y a una personalidad jurídica, debe considerarse que estos derechos deben vincularse con la idea que cada una de las personas tenga de sí misma. Esto implica el derecho a tener un nombre acorde al género con el que cada persona se identifique y por lo tanto si una persona ha modificado su entorno como persona ante la sociedad, debe de tener el derecho de modificar sus documentos públicos que le permitan identificarse como tal.

Respecto al derecho a la identidad debe considerarse que éste presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. La importancia de este derecho es fundamental ya que se ha considerado que sin la identidad propia no puede considerar como persona o individuo. La persona humana se configura como el ente que encierra su fin supremo dentro de sí mismo, y que lo realiza a lo largo del camino de su vida, bajo su propia responsabilidad.

III. Derecho a la indemnización por error judicial

El derecho a la indemnización por error judicial no se reconoce en la CPEUM sino en la Ley General de Víctimas como una medida de compensación, ya que el error judicial puede considerarse como una violación a los derechos humanos. En la misma Ley establece que las compensaciones derivadas por error judicial serán cubiertas con el presupuesto del Poder Judicial correspondiente.

Por vía de la interpretación, este derecho se ha analizado respecto a la legislación de Coahuila en la que se considera que sería procedente una indemnización por error judicial, cuando se cause un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona de manera directa e indiscutible, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio.

IV. Derecho a la protección a la organización y desarrollo de la familia

El derecho de protección de la familia debe entenderse como una protección legal de la organización y desarrollo de la familia y la preservación del núcleo fundamental de la sociedad, así como de las personas que la conforman, orientado hacia el crecimiento personal y social de sus miembros, en el más elevado plano humano y su consecuente participación activa en la comunidad

Por otro lado, este derecho tiene dimensión individual cuyos alcances establecen que toda persona tiene el derecho de fundar una familia; de contraer matrimonio; de participar en condiciones de igualdad dentro del núcleo familiar; de proteger a su familia frente a actuaciones arbitrarias e injustificadas que la lesionen; y de permanecer en dicho núcleo social perpetuando los vínculos afectivos, así como los derechos y responsabilidades en relación con los miembros que la componen.

El Derecho de protección de la familia debe interpretarse bajo los principios de igualdad y no discriminación por lo que se debe de reconocer a cualquier persona física en términos del artículo 1o. constitucional quinto párrafo. Por lo tanto si se va a analizar la constitucionalidad de una legislativa que busca equiparar u homologar las relaciones entre personas, para comprobar si se trata de una medida discriminante o no debe basarse en un análisis de razonabilidad que permita verificar:

- a) Si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos; y,
- b) Si los hechos, sucesos, personas o colectivos quardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, o bien, que existen diferencias objetivas relevantes por las cuales deba darse un trato desigual, el cual estará no sólo permitido sino, en algunos casos, exigido constitucionalmente.

En el contexto del derecho a la protección de la familia en sociedades democráticas, el concepto familia debe entenderse como un concepto sociológico cuyo contenido esencial debe ser mínimo y abierto al tiempo; como realidad social en todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente. Esta protección no se encuentra determinada por un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional de la misma. La imposición de un concepto único de familia puede ser una injerencia arbitraria contra la vida privada y violentar el núcleo familiar. Para la interpretación de este derecho el concepto de Estándares jurisprudenciales sobre derechos patrimoniales y familiares 2179

vida familiar debe entenderse más allá del matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

Independientemente de la diversidad de sus formas se ha reconocido la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Por esta razón, el Estado debe de favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

En el contexto de los derechos de la niñez, el derecho de la familia se ha interpretado en el sentido de que la niña o el niño tiene derecho a vivir con su familia que a su vez está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Ello refuerza el estándar de protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo, porque ésta incide totalmente en la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia. En ese mismo sentido, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar ya que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia.

En términos generales, la jurisprudencia señala que el Estado al ser responsable del bien común, debe resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.

Algunos elementos específicos que protege este derecho son los lazos de filiación y parentezco o lo que puede nombrarse como vida familiar. Esta vida familiar es fundamental para que se constituye un núcleo familiar a través de la convivencia, un contacto frecuente, y una cercanía personal y afectiva entre los padres o las madres, su pareja y los hijos propios y los hijos comunes. La vida familiar que implica un concepto mucho más amplio, flexible y acorde con los derechos y libertades.

En este ánimo de reforzar la vida familiar, la jurisprudencia a considera que en consecuencia el derecho de visitas y convivencias entre madres, padres, hijos e hijas no es solamente un asunto de política gubernamental, sino que se trata de un tema de política de Estado cuya protección alcanza el rango de orden público e interés social, pues el renovado interés por su regulación se evidencia a la luz de los valores que están de por medio para encontrar un equilibrio dinámico de relaciones que propicien vínculos paterno-filiales más provechosos, de ser necesario incluso a través del consejo o de la asistencia profesional.

1. Derecho al matrimonio

El derecho al matrimonio se establece en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desarrollado en la Constitución mexicana como una garantía institucional para la protección de la familia.

El concepto de matrimonio no se trata de un concepto inmodificable debido a que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común. De acuerdo con la jurisprudencia debe considerarse que no tiene como finalidad la procreación, y tampoco debe referirse únicamente a un hombre y una mujer.

El derecho a contraer matrimonio debe considerarse desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad y comprende: la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo o en su caso disolverlo; de procrear hijos y la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida. Sin embargo, en ciertas circunstancias el derecho a la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe prevalecer sobre el derecho a la protección de la familia.

Dentro del matrimonio debe de prevalecer una relación de igualdad entre los cónyuges y de ninguna manera debe de establecerse una relación de subordinación entre las partes ni existen diferencias o roles de género entre los cónyuges. Esto último puede hacerse extensivo a todos los integrantes de una familia (hijas e hijos).

V. Derechos sexuales y reproductivos

1. Derecho a una vida libre de violencia sexual

Los Estados tienen obligaciones positivas de respuesta ante la violencia contra la mujer perpetrada por actores privados. La violencia de género constituye discriminación en contra de la mujer. En esa línea argumentativa debe considerarse que la violación sexual —por medio de uso de la violencia o con cualquier elemento coercitivo en la conducta— constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres y una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Estándares jurisprudenciales sobre derechos patrimoniales y familiares

La violación sexual puede constituir tortura y una violación a la integridad personal cuando se dan los siguientes requisitos: i) ser intencional; ii) causar severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) cometerse con determinado fin o propósito. Por último, se ha establecido que la excepción marital al delito de violación es inconstitucionales al ser violatorios del derecho a la integridad física y de la libertad sexual de las mujeres.

a. La interrupción legal del embarazo

Sobre el aborto eugenésico se ha establecido que la excusa absolutoria basada en malformaciones genéticas o congénitas es constitucionalmente válida pues la norma impugnada no autoriza la privación de la vida del producto de la concepción, sino sólo contempla la posibilidad de que no se sancione el delito de aborto. Las prohibiciones totales al aborto que excluyen la posibilidad de tener un aborto eugenésico, están prohibidas pues implican la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida en potencia del producto de la concepción, y el consiguiente sacrificio absoluto de los derechos fundamentales de la mujer embarazada.

La despenalización del aborto antes de las doce semanas de gestación fue declarada constitucional pues se consideró necesaria para combatir los problemas de salud pública asociados al aborto clandestino, la voluntad de mejorar los servicios para las mujeres de bajos ingresos para lograr la igualdad en el disfrute de los derechos sexuales y reproductivos, y la voluntad de concentrar las interrupciones cuando representan un riesgo bajo para la salud de la mujer y cuando aún no se desarrollan las facultades sensoriales y cognitivas del concebido. No hay obstáculo constitucional expreso para la despenalización incluso puede considerarse una medida idónea para salvaguardar la libertad, la salud y la vida de las mujeres.

Sobre la constitucionalización de la protección de la vida desde el momento de la concepción se ha determinado que no ésta no incluye elemento alguno que permita constatar la existencia de limitación alguna a los derechos de las mujeres.

VI. Derecho de propiedad

El derecho de propiedad se manifiesta en dos ámbitos: la propiedad privada individual y la propiedad colectiva de los pueblos. En ningún caso puede considerarse un derecho absoluto y admite restricciones como puede ser la expropiación.

Para que la expropiación sea viable y no constituya una violación del derecho de propiedad debe existir causa pública e indemnización adecuada. Las causas de utilidad pública se refieren

a que haya un beneficio colectivo o una causa de interés general como la protección del medio ambiente, por lo tanto no se puede considerar como válida una expropiación hecha en beneficio de un particular. Respecto de la indemnización por una expropiación debe hacerse en un plano razonable y el monto debe fijarse claramente y que no de lugar a incertidumbres jurídicas o fácticas del titular del bien expropiado.

Es importante resaltar que ha sido motivo de interpretación el derecho de audiencia previa como garantía del debido proceso en casos de expropiación y se ha concluido que sería inconstitucional un decreto de expropiación en el que previamente a su emisión no se haya respetado la garantía de audiencia del propietario expropiado.

El derecho de propiedad debe proteger no solo de las expropiaciones o privaciones totales de bienes materiales. Este derecho también debe proteger de afectaciones indirectas a la propiedad y alcanza también los bienes inmateriales como la propiedad accionaria y los derechos de autor.

La interpretación jurisprudencial del derecho de propiedad ha reconocido los derechos colectivos sobre el territorio de una comunidad indígena. En estos casos, el derecho consuetudinario de estos pueblos debe considerarse y a partir de ello se ha establecido que el derecho de propiedad de los pueblos indígenas tiene un carácter comunal y colectivo en el que existe una relación omnicomprehensiva con la tierra y tiene importancia espiritual y colectiva, además de ser fundamental para su supervivencia económica. La supervivencia económica implica también una relación de la tierra con la caza, pesca y recolección necesaria también para la cultura de esos pueblos.

La propiedad comunitaria de los pueblos indígenas protege tanto bienes materiales, recursos naturales y bienes inmateriales como: tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. Todo esto constituye un patrimonio cultural inmaterial.

Cuando el derecho colectivo de propiedad y el derecho individual de este se confronten se ha determinado que es posible restringir la propiedad privada de particulares para lograr el objetivo de preservar identidades culturales, pagando una justa indemnización. Esto no implica la prevalencia de la propiedad colectiva pues también existe la posibilidad del ofrecimiento de tierras alternas o indemnización, en el caso de que el Estado no pueda restituir las tierras a las comunidades.

Estándares jurisprudenciales sobre derechos patrimoniales y familiares | 1812

2184

Como criterios generales del derecho de propiedad de comunidades indígenas se ha establecido que:

- a) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;
- b) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;
- c) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladas a terceros de buena fe;
- d) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

Es importante señalar como parte de la protección al derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas se debe de respetar el derecho a la consulta en cuanto a proyectos de concesiones para la explotación de recursos naturales en sus territorios y así como en los casos en que sus territorios sean considerados para declararlos "reserva natural".

Derivado de algunas interpretaciones jurisprudenciales el derecho a la propiedad se ha ampliado al considerar que las violaciones al domicilio, las destrucciones y privaciones de vivienda (como en caso de desplazamientos forzados) violan también el derecho de propiedad.

En otros aspectos, la jurisprudencia ha considerado también el derecho de propiedad en relación con las pensiones del sistema de seguridad social y respecto del salario. En ambos casos, se ha señalado que se debe extender la definición de propiedad al salario y otros productos del trabajo como las pensiones. En todo caso, si hay restricciones al derecho de propiedad en estos casos, como la reducción de una pensión, éstas son válidas siempre y cuando, esas restricciones tengan por objeto el bienestar general dentro de una sociedad democrática y en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Por último, se ha considerado que en términos generales la mera posesión probada es suficiente para acreditar la propiedad y que no se requieren otros títulos en estos casos.

VII. Derechos humanos de los contribuyentes

1. Proporcionalidad y capacidad contributiva

Respecto a la proporcionalidad y equidad de los impuestos se ha reconocido como una garantía de protección al contribuyente que la decisión sobre éstas no recae solamente en el Poder Legislativo sino que el Poder Judicial Federal está capacitado para revisar que se cumplan con dichos principios.

La proporcionalidad como principio en el tema de los derechos humanos de los contribuyentes se refiere a que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Esto implica que las cargas fiscales deban fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

La capacidad contributiva debe entenderse como la real aptitud para el pago de contribuciones de una manera justa y adecuada correspondiente a sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de la riqueza gravada. La capacidad contributiva se configura de forma distinta de acuerdo con la naturaleza y características de cada contribución por lo tanto debe gravarse diferencialmente conforme a tarifas progresivas y en proporción a los ingresos obtenidos.

De la capacidad contributiva se deriva el derecho a un mínimo vital que constituye una garantía fundada en la dignidad humana y presupuesto del Estado democrático. Es considerado un límite ante la facultad impositiva del legislador y exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria. Se considera que los causantes deben concurrir al levantamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, en la medida en la que ésta exceda un umbral mínimo. La acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna.

2. Equidad tributaria

El principio de equidad radica en la igualdad ante ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo: un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación,

Estándares jurisprudenciales sobre derechos patrimoniales y familiares | 1912

2186

acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc. En otras palabras los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad contributiva y el principio de proporcionalidad.

Por razón de este derecho el legislador no puede dar un trato diferenciado a dos situaciones o presupuestos de hecho que debieron regularse de la misma manera o con las mismas consecuencias jurídicas. En todo caso, este trato diferenciado siempre debe obedecer a finalidades avaladas por la Constitución, entre las que cabe mencionar las que derivan de la aplicación de fines extrafiscales los cuales el legislador los confecciona como deducciones, exenciones, aminoraciones o reducciones en la tasa para modificar o incentivar el comportamiento del contribuyente, o al contrario, establece sobretasas o crea contribuciones con fines redistributivos.

3. Principio de legalidad tributaria

Este principio se refiere a que los impuestos deben de tener una base de legalidad. De acuerdo con esto, la delegación indebida de las facultades en materia tributaria en autoridades administrativas que provoque una indeterminación de los elementos configuradores de la contribución atenta contra este derecho de los contribuyentes y es violatorio del principio de legalidad tributaria.

4. Gasto público

La proporcionalidad y equidad tributaria se reflejan en el destino del gasto público. De acuerdo con la interpretación, la progresividad del sistema tributario y su intrínseca justicia pueden garantizarse si éste resulta coherente e integrado con el gasto público. De ahí que la desigualdad cualitativa se vuelva indispensable para cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, y ésta se realiza mediante la progresividad global del sistema fiscal en que se alienta la aspiración a la redistribución de la renta, propósito que puede conseguirse a través de la tributación diferenciada, y también mediante el reparto diferenciado del gasto público.

El gasto público debe cubrirse con los impuestos por lo que la obligación de contribuir es considerada un deber de solidaridad con los menos favorecidos y está prohibido que se dediquen a otra cosa que no sea en beneficio de la colectividad o al interés general. De acuerdo con la interpretación, el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de

interés colectivo porque se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos.

Es importante que en la consideración del destino de los impuestos y el gasto público se tome en cuenta la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinan a los fines para los cuales fueron recaudados.

5. Responsabilidad patrimonial del Estado

La interpretación de la responsabilidad patrimonial del Estado ha determinado que no se puede establecer un límite máximo que establezca los montos indemnizatorios a que puede ser condenado el Estado por daño moral en una legislación porque con ello se viola el derecho a una indemnización por el daño moral producido por la actividad administrativa irreqular del Estado.

La responsabilidad patrimonial del Estado debe entenderse como un derecho sustantivo constitucional, el cual no es absoluto, sino al contrario tiene sus restricciones, pero estas restricciones no pueden ser arbitrarias: deben ser admisibles dentro del ámbito constitucional; necesarias para asegurar la obtención de los fines y debe ser proporcional entre el fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos.

La jurisprudencia ha señalado que las indeminizaciones ordenadas a favor de la víctima, de sus familiares y de sus abogados por la Corte IDH están exentas de gravamen, se harán de forma íntegra y efectiva.

Estándares jurisprudenciales sobre derechos patrimoniales y familiares 2187

Principales referentes jurisprudenciales

- Corte IDH Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 179.
- Corte IDH. Caso Invher Bornstein vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No. 74.
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C. No. 79.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de febrero de 2005, Serie C.
 No. 124.
- Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C. No. 125.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Corte IDH Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214.
- Corte IDH, Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C, No. 235.
- Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas" *vs.* Perú. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003. serie C. No. 98.
- Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 176-179.

| RET | Parechos Humanos en la Constitución: Comentarios y Jurisprudencia Constitucional e Interamericana

- Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 192.
- Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 131.
- Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No.221, párr. 125.
- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo, 2010.
- Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51, párr. 5.
- Tesis aislada. IMPUESTOS, PROPORCION Y EQUIDAD DE. Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, México, Tomo LI, p. 333.

Estándares jurisprudenciales sobre derechos patrimoniales y familiares | 6812

7a.) IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. Semanario Judicial de la

- Tesis. P./J. 10/2003 (9a.). PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUEN-CIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. *Sema-nario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, México, Pleno, t. XVII, Mayo de 2003, p. 144. Reg. IUS. 184291.
- Tesis Aislada.1a. XCVIII/2007. DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, Primera Sala, t. XXV, Mayo de 2007, p. 792. Reg. IUS. 172546.
- Tesis P./J. 42/97 (9a.). EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, Pleno, t. V, Junio de 1997, p. 36. Reg. IUS. 198402.
- Tesis. P./J. 20/97 (9a.). VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD, IMPUESTO SOBRE EL AUMENTODE EL ARTÍCULO 6o. DEL DECRETO 208 DE LA LEGISLATURA DE NUEVO LEÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, México, Pleno, t. V, Marzo de 1997, p. 64. Reg. IUS. 199232.
- Tesis Aislada. II.A.56 A. RADICACIÓN IMPUESTO SOBRE. EL ARTÍCULO 83 BIS-H DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE EN 1993, VIOLA EL PREINCPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, T.C.C., t. 76, Abril de 1994, p.14. Reg. IUS. 194469.
- Tesis Aislada. 2a. LXXXII/2000. AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 9o. DEL DECRETO 31, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, QUE FACULTA A LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE PARA CELEBRAR CONVENIOS EN LOS QUE SE DÉ UN TRATO ESPE-CIAL A UNOS CONTRIBUYENTES Y PARA CREAR DISCFECIONALMENTE NUEVAS CATE-GORÍAS ES VIOLATORIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Semanario Judicial

| 615 | Derechos Humanos en la Constitución: | Comentarios y Jurisprudencia Constitucional e Interamericana

- Tesis Aislada. P. LXXXVIII/97. IMPUESTO PREDIAL, SON INCONSTITUCIONALES LAS LEYES QUE FACULTAN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACTUALIZAR, POR MEDIO DE TABLAS DE VALORES CATASTRALES, LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO. (LEGISLACIÓN DE SINALOA). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, Pleno, t. V, Mayo de 1997; p. 165. Reg. IUS. 198708. En este mismo sentido: Tesis Aislada. Tesis: 2a. CXLI/99. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTO CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERADE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Segunda Sala, t. X, Diciembre de 1999, p. 404. Reg. IUS. 192804.
- Tesis Aislada. 1a. CCXLIX/2007. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LA PROGRESIVI-DAD COMO CRITERIO PROPIO DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO SE LIMITA AL ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE INCLUIR JUICIOS EN TOR-NO AL REPARTO DIFERENCIADO DEL GASTO PÚBLICO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Primera Sala, t. XXVI, Diciembre de 2007, p. 144. Reg. IUS. 170651.
- Tesis Aislada. 2a. IX/2005. GASTO PÚBLICO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Segunda Sala, t. XXI, Enero de 2005, p. 605. Reg. IUS. 179575.
- Tesis 1a./J. 65/2009 (9a.). OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Primera Sala, t. XXX, Julio de 2009, p. 284. Reg. IUS. 166907.
- Tesis aislada. IMPUESTOS, GASTO PUBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINEN LOS. NO HAY VIOLACION AL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, FRACCION IV. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, México, Pleno, Vol. 181-186, Primera Parte, p. 244. Reg. IUS. 232355.
- Tesis Aislada. 1a. CXLVIII/2011. VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 10., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADO Y NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO

Estándares jurisprudenciales sobre derechos patrimoniales y familiares

PÚBLICO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Primera Sala, t. XXXIV, Agosto de 2011, p. 231. Reg. IUS. 161154.

- Tesis Aislada. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRAC-CIÓN II. SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Primera Sala, t. XXX, Septiembre de 2009, p. 454. Reg. IUS. 166301.
- Tesis Aislada. 1a. CLV/2009. DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A QUE REMITE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. OBLIGAN A LA AUTORIDAD JUDICIAL A INDIVIDUALIZAR LOS MONTOS DE MANERA OB-JETIVA Y RAZONABLE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, Primera Sala, t. XXX, Septiembre de 2009, p. 440. Reg. IUS. 166456.
- Tesis P. XXIV/2011, MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITU-CIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZO-NABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 873. Reg. IUS. 161272. Asimismo, véase Tesis 1a./J. 37/2008 (9a.).
- Ejecutoria P. XXI/2011 MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER. 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 878. Registro IUS 161267.
- Tesis P. XXIII/2011 (9a.), FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 871. Reg. IUS. 161309.

- Tesis I.5o.C. J/21 (9a.), DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU PROTECCIÓN AL-CANZA EL RANGO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, p. 967. Reg. IUS. 161867.
- Tesis P. XXVI/2011 (9a.), MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 881. Reg. IUS. 161263.
- Tesis P. XXII/2011 (9a.), MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 879. Reg. IUS. 161265.
- Tesis: P. XXVII/2011 (9a.), MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RE-CONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 879. Reg. IUS. 161266;
- Tesis P. XXV/2011 (9a.), MATRIMONIO. EL TÉRMINO "CÓNYUGE" COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 873. Req. IUS. 161273;
- Tesis P. XXVIII/2011 (9a.), MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA RE-FORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICA-DA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 877. Reg. IUS. 161268.
- Ejecutoria: P. LXVIII/2009 (9a), AMPARO DIRECTO 6/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 1707.
 Reg. IUS. 22636.

Estándares jurisprudenciales sobre derechos patrimoniales y familiares | 1812 | 1812 | 1813 | 1814 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 | 1815 |

- Ejecutoria: 2a./J. 45/2009 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2009. ENTRE LAS SUS-TENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXIX, Junio de 2009, p. 452. Reg. IUS. 21598.
- Tesis P./J. 65/95, EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. V, junio de 1997, p. 44. Reg. IUS. 198404.
- Tesis 2a./J. 124/2006, EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETAR-SE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 278. Reg. IUS 174253.
- Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Sentencia definitiva del 30 de enero de 2002. Disponible: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detalle Pub.aspx?AsuntolD=37867>
- Amparos en Revisión 633/2010. Sentencia definitiva 22 de septiembre de 2010. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=119523> (19 de junio de 2013);
- Amparo en Revisión 644/2010. Sentencia definitiva 22 de septiembre de 2010 Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?
 AsuntoID=119617> (19 de junio de 2013).

2194